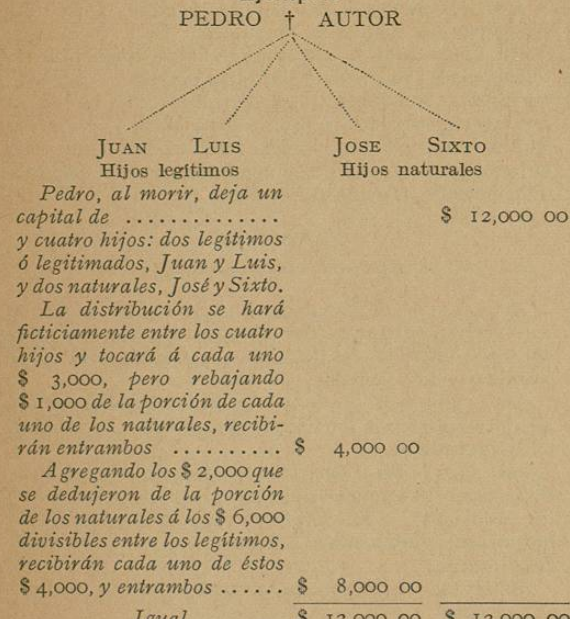


primeros herederán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3595.— Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación sino cuando son legítimos ó legitimados.

Art. 3596.— Cuando concurren descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la división se hará deduciendo de la porción que correspondería á los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos.

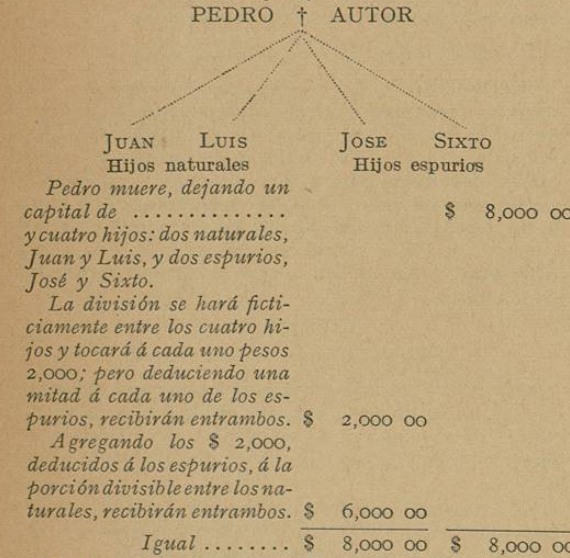
Ejemplo:



Art. 3597.— Concurriendo descendientes legítimos con espurios, éstos sólo tendrán derecho á alimentos que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.

Art. 3598.— Concurriendo descendientes naturales con espurios, la división se hará deduciendo de la parte que corresponda á éstos una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los naturales.

Ejemplo:

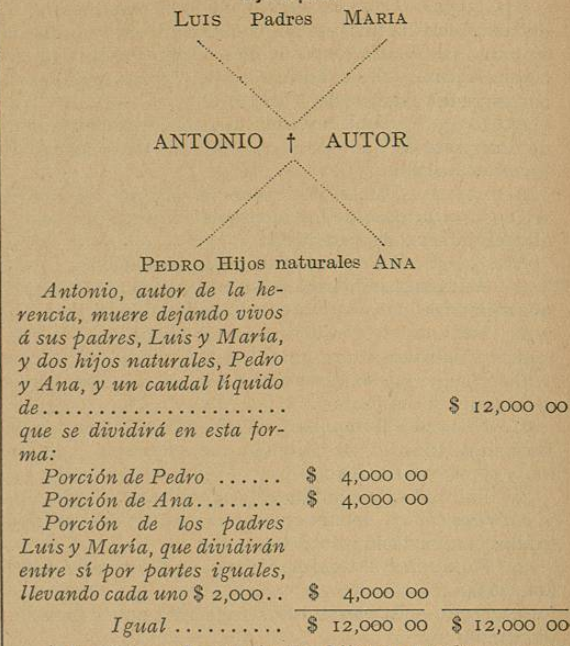


Art. 3599.— Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espurios, la división se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el art. 3596, y los espurios sólo tendrán derecho á alimentos, conforme al art. 3597. (Este artículo es nuevo).

Art. 3600.— Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

Art. 3601.— Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división se hará por partes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona.

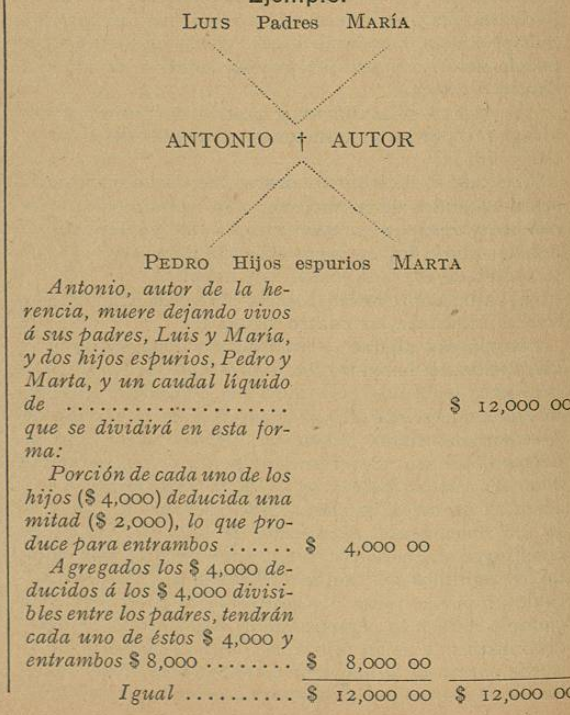
Ejemplo:



Art. 3602.— Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que no podrán exceder en ningún caso de la parte que corresponda á cada hijo.

Art. 3603.— Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espurios, la división se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona.

Ejemplo:

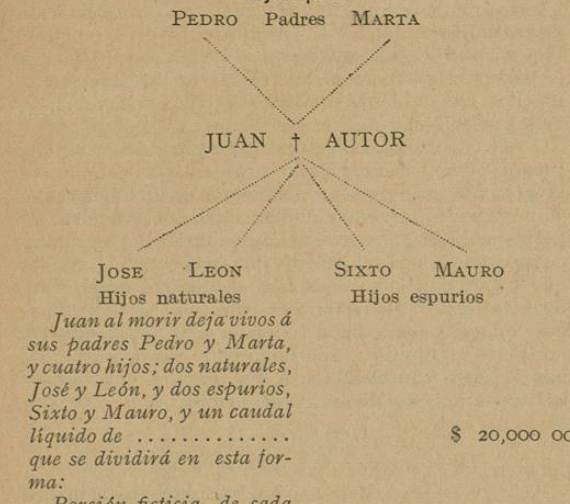


Art. 3604.— Concurriendo hijos espurios con ascendientes de segundo ó ulterior grado, la división se hará por partes iguales, considerándose los ascendientes como una sola persona.

Art. 3605.— Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el art. 3596, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos conforme al art. 3600.

Art. 3606.— Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la división se hará deduciendo de la parte correspondiente á los espurios una mitad que acrecerá la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

Ejemplo:



Art. 3607.— Concurriendo hijos naturales y espurios con ascendientes de ulteriores grados, la división se hará conforme al art. 3598, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos en los términos del art. 3602.

Art. 3608.— Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

Art. 3609.— Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3627. (Véase la exposición de motivos al pie del cap. IV, que sigue):

CAPITULO IV

De la sucesión de los ascendientes

Art. 3610.— A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 3611.— Si sólo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 3612.— Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 3613.— Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

Art. 3614.— Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Art. 3615.— Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y otra á los ascendientes en los términos de los artículos anteriores.

Art. 3616.— Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate.

Art. 3617.— Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

Código antiguo, exposición de motivos:

«CAPITULOS III Y IV.—De la sucesión de descendientes y ascendientes.— Conformes estos capítulos con la legislación actual y con los principios establecidos en el IV del tit. 2, sólo se hará alguna indicación sobre el contenido del art. 3864. Para conceder derecho hereditario á los hijos ilegítimos, se ha exigido, como condición indispensable, el reconocimiento hecho en debida forma. Parece, pues, que esa solemnidad debería bastar tratándose de sus descendientes; pero como ese acto es ya tan extraño al testador, quien no puede tener la misma seguridad que respecto del que él mismo ejecuta; y como puede ser también un medio de cometer abusos y fraudes, la Comisión creyó más prudente y más moral exigir que sean legítimos los descendientes de los hijos ilegítimos, para que puedan gozar del derecho de representación.»

CAPITULO V

De la sucesión de los colaterales

Art. 3618.— A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado.

Art. 3619.— Si sólo hay hermanos legítimos, por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Art. 3620.— Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Art. 3621.— Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3622.— A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Art. 3623.— A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos, los espurios, unos y otros legalmente reconocidos; á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

Art. 3624.— Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos.

Art. 3625.— A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Art. 3626.— En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3629 á 3633.

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO V.—De la sucesión de los colaterales.— Pareció prudente á la Comisión que el octavo grado fuese el límite de la sucesión de los colaterales; porque fuera

de él ya no hay probabilidad en qué fundar la presunción de sentimiento, que es la base de la herencia *ab intestato*. Si un testador tiene parientes en el noveno grado, puede instituirlos libremente; y aunque entonces aparece falsificado el principio legal, como el caso es verdaderamente remoto, la disposición general conserva su fuerza.

El art. 3880 requiere alguna explicación. En el anterior se dispone: que á falta de hermanos legítimos, sucedan sus hijos, y sólo á falta de éstos, los hermanos ilegítimos. La razón es la siguiente. El vínculo que une á los hermanos ilegítimos con los legítimos es, socialmente hablando, mucho más débil que el de los sobrinos, porque en lo general los hermanos ilegítimos no conservan relaciones domésticas, y muchas veces ni aun se conocen. De aquí resulta: que siendo la presunción de afecto el fundamento de la ley, en el caso de que se trata, no tiene la fuerza suficiente para contrariar un sentimiento mucho más cierto y general. Los demás artículos no contienen disposiciones que requieran especial exposición.»

## CAPITULO VI

*De la sucesión del cónyuge*

Art. 3627.— El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3628.— En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3629.— Si el cónyuge que sobrevive concurre con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3630.— Si concurren con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3631.— A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la frac. 3 del art. 3575.

Art. 3632.— El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Art. 3633.— Lo dispuesto en los arts. 3629 y 3630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

Código de 1871, exposición de motivos:

«CAPITULO VI.— *De la sucesión del cónyuge.*— Las razones alegadas al fundar el art. 3497, obran con mucha mayor eficacia para sostener la herencia legítima del cónyuge: porque en ella no hay el temor que justamente impidió la declaración de la herencia forzosa. La ley no sabe, ni debe, ni quiere saber los secretos del hogar doméstico: por consiguiente, presume que el cónyuge difunto conservó hasta la muerte los sentimientos que con el que sobrevive le unieron durante la sociedad más íntima que se conoce en el mundo. No hay, por lo mismo, duda alguna sobre la justicia del principio, y sólo se necesita fundar la de las cuotas que se asignan.

Si se pudiese leer en los corazones, probablemente se encontraría equiparado el afecto conyugal con el paternal; porque si éste tiene su origen en la naturaleza, aquél lo tiene en la voluntad; siendo ambos la base más sólida de la familia, que á su vez lo es de la sociedad. Por esta razón el art. 3884 dispone que el cónyuge tenga los derechos de un hijo legítimo cuando concorra con descendientes ó ascendientes. Tratándose de éstos ó de descendientes ilegítimos, la razón que se acaba de alegar es de todo punto incontestable.

Pero si la Comisión ha querido proteger al cónyuge, no quiere que esa protección perjudique los intereses de los demás herederos forzosos. Por esto en el artículo citado y en el siguiente se dispone: que el cónyuge recibirá íntegra la parte que le corresponda si no tiene bienes; y que si tiene algunos, la herencia sólo servirá para

igualar su haber con el de los otros herederos. Por consiguiente, deben traerse á colación las donaciones, y computarse la dote, los gananciales y los demás bienes que el cónyuge tenga al abrirse la sucesión, á fin de calcular la parte de herencia á que tenga derecho. Si el testador legare á su cónyuge la parte de libre disposición, su importe no deberá computarse; porque lo contrario sería hacer de peor condición al consorte supérstite que á un extraño, y limitar la voluntad del testador, que en esta parte debe ser enteramente libre. Más claro: en tal caso no habría parte de libre disposición.

Cuando sólo hay un hermano, es justo que la herencia se divida entre él y el cónyuge; mas habiendo dos ó más, los hermanos tendrán dos tercias partes, sean los que fueren, y una el cónyuge, porque si la presunción de sentimiento obliga á hacer concurrir á éste con aquéllos, no puede igualarlos hasta el extremo de disminuir la parte del viudo en el caso de que los hermanos sean muchos, cuando lo más probable es que el testador prefiera á su cónyuge.

Respecto de los hermanos ilegítimos, debe tenerse presente lo expuesto al tratar de los colaterales y que en el presente caso tiene fundamentos más sólidos. Por equidad se les conceden alimentos: en consecuencia, los hermanos legítimos y sus hijos, también legítimos, cuando tenga lugar el derecho de representación, son los que entran en concurrencia con el cónyuge; quien, conforme al art. 3889, recibirá en este caso su cuota íntegra, aunque tenga bienes. La razón es, que entonces los herederos legítimos no son forzosos, y por lo mismo no hay la justa consideración á los vínculos que forman la cadena de ascendientes y descendientes.»

## CAPITULO VII

*De la sucesión de la Hacienda pública*

Art. 3634.— A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los arts. 1254, 2618 y 3116.

Art. 3635.— No obstante lo dispuesto en el art. 3301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere (Este artículo es nuevo.)

Art. 3636.— Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

Código anterior, parte expositiva:

«CAPITULO VII.— *De la sucesión de la Hacienda pública.*— Cuando no hay heredero de ninguna clase, es natural que la sociedad suceda en los bienes de uno de sus miembros, que acaso le debió en mucha parte su riqueza. Las excepciones de esta disposición se han fundado en su respectivo lugar. Se previene también: que los derechos del fisco son los mismos que los de los demás herederos, ya para que no responda por más de lo que hereda, ya para el caso de que haya legatarios.»

## TÍTULO QUINTO

## DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y Á LA LEGÍTIMA

## CAPITULO I

*De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta*

Art. 3637.— Cuando á la muerte del marido, la viuda quede ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

Art. 3638.— Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

Art. 3639.— Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3640.— Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquélla es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Art. 3641.— Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

Art. 3642.— Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3639.

Art. 3643.— La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

Art. 3644.— Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Art. 3645.— Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Art. 3646.— La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiese acreditarse.

Art. 3647.— La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

Art. 3648.— El juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

Art. 3649.— La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administración de los bienes que correspondan á los menores.

Art. 3650.— Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Art. 3651.— La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Art. 3652.— Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

Exposición de motivos del Código anterior:

«El cap. I contiene las reglas que la prudencia aconseja adoptar, cuando la viuda queda en cinta, para asegurar la sucesión del hijo póstumo. Todas se contraen á hacer constar de un modo cierto la preñez, conciliando la seguridad del estado de la madre con su pudor y dignidad, y á reconocerle el derecho que tiene á ser alimentada decentemente y á ejercer la patria potestad, que en el lib. I se le ha declarado. Como la partición en este caso no debería ser definitiva, puesto que el nacimiento del póstumo produciría necesariamente un nivel entre los herederos, teniendo en consideración que el período nunca puede pasar de diez meses, la Comisión creyó más prudente suspender el término de la testamentaria, con el objeto de evitar las graves complicaciones que de otra manera pudieran ser causa de mayores males que la dilación, salvando en todo caso el derecho de los acreedores.»

## CAPITULO II

*Del derecho de acrecer*

Art. 3653.— Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debía corresponder á otro heredero.

Art. 3654.— Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1. Que dos ó más sean llamados á una misma heren-

cia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 3655.— No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3656.— Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se transmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3659.

Art. 3657.— Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 3658.— Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia.

Art. 3659.— Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Art. 3660.— Lo dispuesto en los arts. 3654 á 3659, se observará igualmente en los legados.

Art. 3661.— Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la frac. 1 del art. 3654, pero sí en alguno de los señalados en la frac. 2, el legado acrecerá á los herederos.

Art. 3662.— El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

Art. 3663.— En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los arts. 3579, 3580 y 3582.»

Suprimido el capítulo relativo á la *Porción viudal*, en el nuevo Código, la parte expositiva del antiguo es la que correspondía al cap. III, y que se inserta en seguida:

«CAPITULO III.— *Del derecho de acrecer.*— No faltan opiniones que reprueben el derecho de acrecer, sosteniendo: que la parte del heredero que falta, debe pertenecer á los herederos *ab intestato*. La Comisión conviene en que este principio tiene un fundamento racional; porque lo es el que prescribe que en la parte en que no hay heredero, corresponda á la sucesión legítima. Pero debe tenerse muy presente: que ese mismo principio tiene por base la falta material de institución, y que extenderlo á la falta accidental de la persona instituida, no es del todo conforme á las presunciones que en esta materia sirven de punto de partida á la legislación.

Cuando un hombre muere sin hacer testamento, puede muy bien presumir la ley que la voluntad del difunto debió ser que gozasen sus bienes sus parientes, atendidos los sentimientos naturales del corazón. Mas cuando ha instituido por herederos á individuos determinados, no sólo ha manifestado que su voluntad era que los instituidos gozasen sus bienes, sino que no los disfrutasen las personas llamadas por la ley. El simple acto de nombrar un heredero excluye á los demás: por consiguiente, no es cierto que deba valer la presunción de voluntad cuando falta la persona, del mismo modo que cuando falta la institución.

Por este motivo, y debiendo más bien suponerse, que al nombrar el testador á dos personas quiso beneficiar á entrambas, la Comisión sostuvo el derecho de acrecer, con las limitaciones y condiciones que le parecieron convenientes, para evitar dificultades.

Entre los herederos forzosos, no puede tener lugar el derecho de acrecer más que respecto de las mejoras; puesto que en cuanto á la legítima, no se dividirán los unos la parte de los otros en virtud de ese principio, sino con el más respetable carácter de herederos necesarios.

Pareció, además, conveniente, fijar de un modo claro el sentido de ciertas frases comúnmente usadas en los testamentos, para que no se dude nunca de los casos

en que debe tener lugar el derecho de acrecer. Lo supuesto respecto de herederos, debe regir respecto de los legatarios; y en todo caso, el testador es libre para prohibir ó modificar el derecho de acrecer; porque en este supuesto habrá ya una norma segura que manifieste claramente la voluntad del dueño, siempre que no se oponga á las legítimas de los herederos forzosos, respecto de las cuales no consiente la ley más alteraciones que las que ella misma tiene señaladas.»

Los caps. III, IV y V, que tratan de la *apertura y transmisión de la herencia, de la aceptación y repudiación de la misma* y de los *albaceas*, véanse insertos al calce de las palabras respectivas, en la letra A.

Los caps. VI y VII á IX, que se ocupan del *inventario y liquidación de la herencia* y de la *partición* de ésta, pueden verse más adelante en las voces *Inventario y Partición*. Véase igualmente *Juicio de Testamentaria y Abintestato*.

**Herencia profecticia.**—La que se deja al hijo que todavía está bajo la patria potestad, por respeto y consideración al padre. No la puede aceptar el hijo sino con otorgamiento del padre, y sigue la naturaleza de los bienes profecticios.

**Herencia adventicia.**—La que se deja al hijo que está en la patria potestad por la madre ó cualquier otra persona con la intención de que la adquiera para sí y no para el padre (Escriche).

**Herencia yacente.**—Aquella en que no ha entrado todavía el heredero testamentario ó *abintestato*, ó en que no se han hecho aún las particiones en caso de haber varios herederos: *Hæreditas jacens dicitur quæ nondum adita est*; (ley 1, D. de suces., y ley 5, D. ut in poss. legat.) Dicese *yacente*, porque mientras no la acepta ó entra en ella el heredero, parece que descansa, *jacet* (Escriche).

**Herencia vacante.**—El conjunto de los bienes del difunto intestado, que no tiene herederos descendientes, ascendientes ni transversales ni cónyuge sobreviviente que le suceda; ó que si los tiene, no se presentan ni se sabe si existen. Lo que resta, después de pagadas las deudas, se aplica al fisco, con destino antiguamente á la construcción y conservación de caminos ú otras obras públicas de regadíos y policía ó fomento de industria, y ahora al pago de la deuda pública, como uno de los arbitrios que es de la caja de amortización (Escriche).

Consúltese el art. 3634 del Código Civil, en la anterior palabra *Herencia*.

**HERIDA.**—Propiamente es la disolución ó rompimiento de continuidad en las partes blandas del cuerpo humano, hecha con algún instrumento; pero en medicina legal se entiende bajo este nombre toda lesión hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo; por manera que entre las heridas no sólo se cuenta la solución de continuidad sino también las contusiones, fracturas, dilaceraciones, luxaciones, compresiones, torsiones, quemaduras y cualesquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales.

Las heridas suelen dividirse en heridas mortales y heridas no mortales. Las mortales se subdividen en absolutamente mortales, á pesar de todos los auxilios del arte, y ordinariamente mortales, pero que pueden dejar de serlo con la aplicación de los auxilios del arte. La clase de las no mortales se subdivide también en dos órdenes, á saber: en heridas curables, pero con lesión de funciones; y heridas curables sin ninguna lesión consecutiva.

De las heridas absolutamente mortales unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida más ó menos tiempo. Las heridas ordinariamente mortales no libentan, por lo regular, á los heridos de la muerte. Los facultativos deben proceder con sumo cuidado y circunspección en declarar una *herida mortal por lo común*, porque si muere el enfermo, se impondrá al reo la misma pena que si se hubiese declarado la *herida mortal de necesidad*.

Las heridas que no son mortales por su naturaleza, pueden serlo por un acaso ó accidente ó por falta de

auxilio. Hay, efectivamente, muchas heridas que no son peligrosas por sí mismas, pero que producen la muerte por causa ó culpa del enfermo ó por algunos errores del cirujano en su curación: por culpa ó causa del enfermo, cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sujetos enfermizos ó de mal hábito; por error, omisión ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes.

Las heridas más leves se hacen á veces muy peligrosas por algunas causas particulares. Un golpe ligero recibido en la pierna por un sujeto cacoquímico suele tener tan fatales resultados, que es necesario recurrir á la amputación; heridas poco considerables hechas en el dedo con un cortaplumas han producido y comunicado la gangrena á la mano y al antebrazo; y se ve también que por poco daño que se haga en los pechos á una mujer que tenga disposición al cáncer, se siguen las consecuencias más funestas: al paso que, por otra parte, se han presenciado en los ejércitos curaciones prodigiosas de heridas que penetraban y ofendían las vísceras más principales, pareciendo, por lo mismo, que no había ninguna esperanza de remedio.

Los facultativos, pues, llamados á hacer declaraciones quirúrgicas, deben examinar las heridas con la mayor escrupulosidad, antes de resolver si han sido verdaderamente causa de la muerte, ceguera, impotencia y otras results ó desgracias á que están expuestos los heridos; ya porque si se origina su fallecimiento, no por la herida, sino por otra causa, no debe ser responsable de éste el agresor; y ya porque quedando el herido con lesión de alguna parte ó miembro que le impida ganar lo necesario para su sustento y el de su familia, deberá el juez condenar al ofensor á la competente indemnización (Escriche).

El Código Penal trae las siguientes disposiciones al referirse á las lesiones, género en el que están comprendidas las heridas:

«Art. 511.—Bajo el nombre de lesiones se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Art. 512.—Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

Art. 513.—Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 514.—De las lesiones que á una persona cause algún animal bravo, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 515.—Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 516.—No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

1. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los arts. 463 y 484.

2. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

Art. 517.—Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

1. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado.

2. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan.

3. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario.

4. Cuando éste se halle inerme ó caído, y aquél armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 518.—La alevosía consiste: en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 519.—Se dice que obra á traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 520.—No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

1. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión.

2. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los arts. 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.

Art. 521.—No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 522.—Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva si la causa se hallare en estado.

Art. 523.—Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los arts. 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Art. 524.—En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

1. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los arts. 169 á 176.

2. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los arts. 177 á 179.

3. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la frac. 2 del art. 146.

Art. 525.—Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja ó con alevosía, ni á traición.

Art. 526.—Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo á los arts. 199 á 201.

Art. 527.—Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

1. Con arresto de ocho días á dos meses, y multa de 20 á 100 pesos, con aquél sólo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

2. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales.

3. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es, además, perpetua y notable, ó pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra, ó alguna de las facultades mentales.

4. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, ó cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro á seis años de

prisión, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

5. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Las lesiones que se infieran en riña ó pelea se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las produjere el agredido.

Art. 528.—Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzca impedimento de trabajar ó enfermedad que dure más de quince días.

Art. 529.—Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prisión.

Art. 530.—A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del art. 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 531.—Las lesiones de que habla la frac. 1 del art. 527, no son punibles si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracs. 4 y 5 del citado art. 527.

Art. 532.—Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 533.—El que castre á otro, será castigado con diez años de prisión y multa de 500 á 3,000 pesos.

Art. 534.—Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del art. 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

Art. 535.—Las lesiones causadas por un padre en el caso del art. 555, se castigará con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

Art. 536.—Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 537.—Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercebido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 538.—Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Art. 539.—El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquéllas fueren simples, aumentando en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el art. 536, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito dice aludiendo á las lesiones y á los lesionados ó heridos:

Tratándose de la comprobación del cuerpo del delito, que «además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligencias, la harán también dos peritos.»